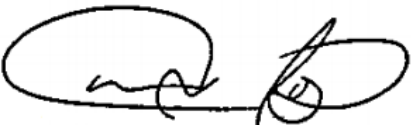


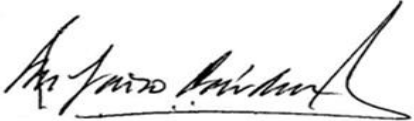


**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
N° 375/2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE  
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PAPA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**Honorable Representante**  
**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Bogotá

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 375 de 2021  
Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 174 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 375/2021 Cámara “Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la papa y se dictan otras disposiciones”.

 <b>Armando Zabaraín D'arce</b> <b>H. Representante Dpto. Atlántico</b> <b>Coordinador Ponente</b>	 <b>Salím Villamil Quessep</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b>
 <b>Nubia López Morales</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b>	 <b>John Jairo Cárdenas Morán</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b>

## **1. CONTENIDO**

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y Antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Pliego de modificaciones
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición.
9. Texto aprobado en primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n° 137/2020 cámara.
10. Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al PL375 de 2021 Cámara.

## **2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley número 375 de 2021 de Cámara titulado “Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la papa y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el día 10 de noviembre de 2021, por el Honorable Representante Buenaventura León León ante la Secretaria General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 1642 de 2021 el día 17 de noviembre de 2021.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 6 de diciembre de 2021, donde fueron designados como ponentes los H.R. Salím Villamil Quessep, Nubia López Morales, John Jairo Cárdenas Morán y como ponente coordinador el H.R. Armando Antonio Zabaraín D’Arce. Fue aprobado en primer debate por unanimidad el día 3 de mayo del 2022.

## **3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal, con base en los dos primeros artículos y en la exposición de motivos, crear el Fondo de Estabilización de Precios de la papa, a través del cual se propenderá por “garantizar los ingresos mínimos de los campesinos productores de papa por medio del fondo de estabilización del precio de la papa, fortaleciendo el sector papero y brindando herramientas económicas que permita desarrollo de esta actividad productiva para el beneficio de los productores y consumidores, evitando la pérdida por la relación del precio de venta y costo de producción”.

La iniciativa en mención se compone de 15 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1:** Crea el fondo de estabilización de precios de la papa.
- **Artículo 2:** Objeto del fondo de estabilización de precios de la papa.
- **Artículo 3:** Naturaleza jurídica del fondo de estabilización.
- **Artículo 4:** Administración del fondo de estabilización.
- **Artículo 5:** Comité directivo del fondo de estabilización.
- **Artículo 6:** Competencias del comité directivo del fondo de estabilización.
- **Artículo 7:** La papa como producto agrícola objeto de estabilización.
- **Artículo 8:** Beneficiarios de los mecanismos de estabilización.
- **Artículo 9:** Precios objeto de estabilización.
- **Artículo 10:** Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.
- **Artículo 11:** Garantía de Funcionamiento del Fondo.
- **Artículo 12:** Fuentes de financiación del fondo.
- **Artículo 13:** Materias objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.
- **Artículo 14:** Contraloría General de la República como ente encargado del control de los recursos del fondo.
- **Artículo 15:** Vigencia de la ley.

#### **4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes. Además de lo anterior, tomando como referencia la ponencia realizada en la legislatura pasada al proyecto de ley que buscaba crear un fondo de estabilización de precios de la papa (ponencia positiva al proyecto de ley 225 de 2020 Cámara), se referencia de esta los antecedentes y sustento normativos del presente proyecto de ley a continuación:

Tal y como se expresa en la Sentencia C-1067 de 2002, el Estado Social de Derecho plasmado en la Constitución de 1991 tiene como uno de sus valores fundantes el de la solidaridad y precisamente en desarrollo de ese principio en materia económica está legitimado para intervenir en las relaciones privadas de producción, es por tal razón que los artículos 64, de la C.N. que establece que “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”; el artículo 65 de la C.N. que señala categóricamente que “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado...” (recuérdese que la papa adicional a sus propiedades como edulcorante, es un alimento que tiene un espacio muy importante en la canasta básica familiar al punto que ha sido definido como un bien salario), y el artículo 66 de la C.N. que señala que “Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las

cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.

Esta estructura jurídica superior es a su vez ampliamente desarrollada por la ley 101 de 1993, ley general de desarrollo agropecuario y pesquero, que en su artículo primero establece con total precisión, “que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la C.N.” y señala como conducta de interpretación, tener siempre presentes el propósito de “proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los productores rurales”, y establece de manera expresa en sus numerales 1, 5 y 10 que se debe “otorgar especial protección a la producción de alimentos” , “impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera” y “establecer los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros” respectivamente.

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que “En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”. Los artículos 12 al 28 de la precitada ley desarrollan todo lo relacionado con la provisión de crédito para el sector agropecuario pesquero, un claro desarrollo del artículo 66 de nuestra carta política, para rematar con el capítulo VI, artículos 36 a 44 de la precitada ley, donde de manera expresa se establecen las condiciones y demás requisitos para la creación y puesta en funcionamiento de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros” que es el objetivo principal de la presente iniciativa legislativa que tiene como propósito la creación del fondo de estabilización de precios de la panela y la cual sometemos a consideración de este honorable congreso de la república.

Conviene señalar finalmente que este tipo de iniciativas no son nuevas en la legislación colombiana y este congreso dando respuesta a necesidades y problemáticas de otros subsectores de la producción agropecuaria, ha expedido diversas leyes mediante las cuales ha creado los fondos de estabilización de precios para el Palmiste , el Aceite de Palma y sus fracciones Establecido por la Ley 101 de 1.993 y organizado mediante los Decretos 2354 de 1.996 y 130 de 1998 y 2424 de 2.011, el Fondo de Estabilización de precios del Algodón FEPA creado por la ley 101 de 1993 y organizado por el Decreto 1827 de 1996, y más recientemente el fondo de Estabilización de Precios del café el cual fue creado recientemente mediante la ley 1969 de 2019.

## **5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

A continuación se extraen de la exposición de motivos los principales argumentos de los autores con los cuales se justifica la relevancia del presente proyecto de ley:

- Colombia ocupa el puesto número 36 entre 183 países productores de papa a nivel mundial, destacando las 60 variedades, calidad y aportes nutricionales.
- El cultivo de la papa constituye el 3,3% en el PIB agropecuario y es el eje fundamental de la economía en 283 municipios a nivel nacional, donde se involucran más de 100.000 familias.
- Los departamentos que resaltan en la producción de la papa son Cundinamarca (37%), Boyacá (28%), Nariño (21%), Antioquia (5%) y otros departamentos como Cauca, Caldas, Tolima, Santander y Norte de Santander (9%).
- Anualmente se recolectan entre 2.600.000 y 3.000.000 de toneladas de papas en las 125.000 hectáreas dedicadas a su cultivo en el país. La cadena productiva de la papa en Colombia genera un aproximado de 264.000 empleos totales en el año, donde cerca de 75.000 son empleos directos y alrededor de 189.000 son indirectos.
- El comportamiento de las exportaciones ha sido fluctuante entre 2016 y 2020, para 2017 se lograron exportar cerca de 2.060 toneladas cifra que ha sido difícil mantener en los años siguientes
- **Efectos de la pandemia:**
  - Durante la cosecha del primer semestre de 2020, se generaron alrededor de 13 millones de jornales y se encontraban cerca de 1,5 millones de toneladas de papa sin quien las consumiera, situación que provocó una caída promedio de al menos el 30% en los precios de las diferentes variedades que se producen en ocho departamentos, lo que implica las pérdidas de quienes tienen como sustento el cultivo de papa.
  - Para agosto de 2021 “se está pagando entre 50% y 60% de los costos de producción, los cuales están en alrededor de \$700.000, es decir se está pagando de \$350.000 a \$400.000 la tonelada.
  - Las importaciones de papa europea habían venido creciendo a niveles del 30% o 40% anuales hasta el 2019. El año pasado ingresaron 58.000 toneladas, entre enero y marzo de 2020 crecieron 21%, pero por la llegada del Covid-19 se frenaron las importaciones, cayendo al 18% en junio 2020; para julio de 2021 las importaciones de papa han aumentado, se registran cifras superiores a 29.000 toneladas, lo que representa un aumento del 50%.
  - Para 2020 hubo una reducción en el precio del bulto, de \$50.000 pesos a cerca de \$7.000 pesos, lo cual produjo pérdidas de aproximadamente \$500.000 millones de pesos ( )

Es claro que estas variaciones de precios están en relación directa con la crisis económica derivada de las medidas adoptadas a nivel mundial para afrontar la pandemia en el año 2020, y que el proceso de recuperación de los diferentes sectores económicos exige una pronta respuesta del Estado, por medio de medidas que incentiven la producción y el consumo, de tal manera que regular los precios de los productos se convierte en una herramienta valiosa para mitigar el impacto de la crisis. Según estudios realizados por expertos en la materia cualquier iniciativa para manejar la inestabilidad de precios debe abordar las siguientes estrategias (Galtier F., 2013; Steiner, Salazar, & Becerra, 2015):

- Mejorar la eficiencia del mercado
- Cubrir el riesgo de precios y demás riesgos correlacionados
- Contemplar intervenciones públicas para evitar que los precios tomen valores extremos.
- Realizar transferencias directas a los hogares vulnerables.
- Cada una de las estrategias mencionadas se apoya en unos pilares de acción que favorezcan el uso de herramientas para hacer frente a las causas múltiples (naturales, importadas, endógenas) que generan una inestabilidad de precios como son:
  - Modernizar la producción
  - Modernizar el mercado
  - Proveer información con el fin de mejorar las expectativas del mercado
  - Evitar que los precios presenten valores extremos
  - Realizar transferencias directas a hogares vulnerables
  - Cubrir el riesgo de precios que asume el Estado con instrumentos financieros

Tal cual como recopiló la ponencia que se radicó para cuarto y último debate del proyecto de ley que creó el fondo de estabilización de precios del café, “En Colombia existe una visión tradicional de los fondos de estabilización de precios agropecuarios, creados con la Ley 101 de 1993, que autorizan al Gobierno su constitución. Según lo establece esta ley, los fondos son un esquema flexible al establecimiento de precios únicos de referencia y para tal efecto, permite la creación de una franja de precios como mecanismo de referencia, la cual se debe construir con base en el comportamiento de los precios previos de mercado entre uno y cinco”.

Es así como, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en los antecedentes y sustento normativo de la iniciativa, este tipo de proyectos ya cuenta con un gran acervo histórico en el Congreso de la República, y por ende justifica aún más su aplicación en contextos de crisis como el presente.

## **6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

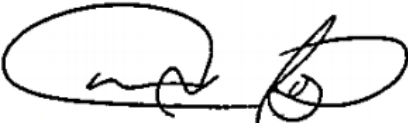


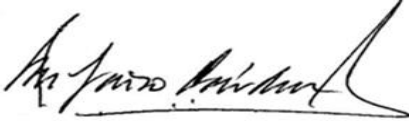
Después de analizar el texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y los argumentos en esta ponencia esgrimidos, no se presenta alguna modificación al texto aprobado en primer debate para su trámite dentro de la plenaria de la cámara de Representantes.

## **7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

## **8. PROPOSICIÓN.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 375/2021 Cámara “Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la papa y se dictan otras disposiciones”, junto con el texto definitivo que se propone.

 <b>Armando Zabaraín D'arce</b> <b>H. Representante Dpto. Atlántico</b> <b>Coordinador Ponente</b>	 <b>Salím Villamil Quessep</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b>
 <b>Nubia López Morales</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b>	 <b>John Jairo Cárdenas Morán</b> <b>H. Representante</b> <b>Ponente</b>

**9. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°375/2021 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY 375 DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PAPA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta**

**Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.** Créese el Fondo de Estabilización de Precios de la papa, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley.

En lo no previsto en esta Ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 101 de 1993.

**Artículo 2°. Objeto.** El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de papa.



**Artículo 3°. Naturaleza Jurídica.** El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA.

**Artículo 4°. Administración.** El Fondo de Estabilización de Precios de la papa será administrado por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, a través de un contrato suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la papa en sus equivalentes en papa, de manera independiente de sus propios recursos, llevando una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

**Artículo 5° Comité Directivo.** El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa será la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa. El Fondo estará presidido por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesto por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepapa, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector papero que hayan sido elegidos para integrar la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la papa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1707 de 2014, desarrollado por el capítulo II del decreto 2263 de 2014 del Ministerio de Agricultura. El Ministerio de Agricultura reglamentará la materia.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

**Artículo 6°. Competencias del Comité directivo.** Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.



4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la papa.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de papa suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización.
8. Designar a la Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993.
9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Para la determinación de los porcentajes de Cesión para la Estabilización el Comité Directivo del Fondo se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.

**Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización.** Para los efectos de la presente Ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la papa sin diferenciar el tipo, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor que cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

**Artículo 8°. Beneficiarios.** Los productores de papa serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente Ley.

**Artículo 9°. Precios objeto de estabilización.** Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paperos en los diferentes mercados de la papa sin diferenciar el tipo, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Papa – FEDEPAPA.

Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la papa estimados por la Federación Nacional de Productores de Papa – FEDEPAPA.

**Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.** Cada productor de papa podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Papa en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Papa, FEDEPAPA y su sistema de información SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.

**Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo.** Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen 'su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 12°. Fuentes de financiación.** Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paperos al capital del fondo.
5. Los aportes del Fondo parafiscal de la Papa.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la papa en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.
9. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales, solicitar préstamos de instituciones de crédito y recibir donaciones de entidades públicas o privadas. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente Ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.

**Artículo 13.** El Gobierno Nacional Reglamentará:

1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores.
2. El rol de administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa como certificador de la producción y del producto.
3. Las obligaciones correspondientes al productor y comercializador en la comercialización al interior del país o de exportaciones.



**Artículo 14°. Control.** La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la papa rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.

**Artículo 15.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°375/2021 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY 375 DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PAPA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta**

**Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.** Créese el Fondo de Estabilización de Precios de la papa, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley.

En lo no previsto en esta Ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 101 de 1993.

**Artículo 2°. Objeto.** El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de papa.

**Artículo 3°. Naturaleza Jurídica.** El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA.

**Artículo 4°. Administración.** El Fondo de Estabilización de Precios de la papa será administrado por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, a través de un contrato suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente

se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la papa en sus equivalentes en papa, de manera independiente de sus propios recursos, llevando una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

**Artículo 5° Comité Directivo.** El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa será la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa. El Fondo estará presidido por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesto por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepapa, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector papero que hayan sido elegidos para integrar la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la papa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1707 de 2014, desarrollado por el capítulo II del decreto 2263 de 2014 del Ministerio de Agricultura. El Ministerio de Agricultura reglamentará la materia.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

**Artículo 6°.** **Competencias del Comité directivo.** Serán las siguientes:

10. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.
11. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
12. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
13. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la papa.
14. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
15. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de papa suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
16. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización.
17. Designar a la Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993.
18. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Para la determinación de los porcentajes de Cesión para la Estabilización el Comité Directivo del Fondo se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.

**Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización.** Para los efectos de la presente Ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la papa sin diferenciar el tipo, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor que cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

**Artículo 8°. Beneficiarios.** Los productores de papa serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente Ley.

**Artículo 9°. Precios objeto de estabilización.** Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores papeiros en los diferentes mercados de la papa sin diferenciar el tipo, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Papa – FEDEPAPA.

Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la papa estimados por la Federación Nacional de Productores de Papa – FEDEPAPA.

**Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.** Cada productor de papa podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Papa en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Papa, FEDEPAPA y su sistema de información SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.

**Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo.** Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 12°. Fuentes de financiación.** Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa provendrán de las siguientes fuentes:

10. El Presupuesto General de la Nación.
11. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

12. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
13. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paperos al capital del fondo.
14. Los aportes del Fondo parafiscal de la Papa.
15. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la papa en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
16. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
17. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.
18. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales, solicitar préstamos de instituciones de crédito y recibir donaciones de entidades públicas o privadas. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

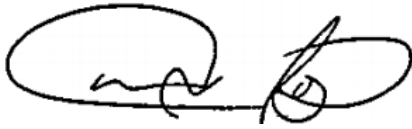
Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente Ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.

**Artículo 13.** El Gobierno Nacional Reglamentará:

4. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores.
5. El rol de administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa como certificador de la producción y del producto.
6. Las obligaciones correspondientes al productor y comercializador en la comercialización al interior del país o de exportaciones.

**Artículo 14°. Control.** La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la papa rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.

**Artículo 15.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



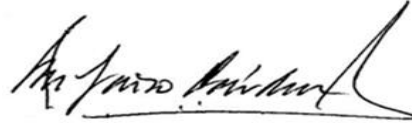
**Armando Zabaraín D'arce**  
**H. Representante Dpto. Atlántico**  
**Coordinador Ponente**



**Salím Villamil Quessep**  
**H. Representante**  
**Ponente**



**Nubia López Morales**  
**H. Representante**  
**Ponente**



**John Jairo Cárdenas Morán**  
**H. Representante**  
**Ponente**